

Artículo 3.—Se añade un Artículo 4A a la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978 [23 L.P.R.A. sec. 1104a], para que lea como sigue:

“Artículo 4A.—Desvinculación Operacional.

Ningún refinador o productor de petróleo o distribuidor-mayorista podrá, mediante convenio, arreglo, contrato, esquema corporativo operacional con cualquier detallista y/o persona natural o jurídica, o de cualquier otra forma operar directamente de una estación de servicio de venta al detal de gasolina de forma que impida su completa desvinculación operacional.”

Artículo 4.—Se añade un nuevo Artículo 5A a la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978 [23 L.P.R.A. sec. 1105a], para que lea como sigue:

“Artículo 5A.—Ajuste por Temperatura.

Todo distribuidor-mayorista vendrá obligado a pasar, transferir y reconocer al detallista, cualquier ajuste por temperatura recibido en su origen por dicho distribuidor-mayorista por la cantidad de gasolina y/o combustibles especiales comprados. Este ajuste por temperatura será a su vez reconocido y transferido por el detallista al consumidor mediante una rebaja en los precios a nivel de la venta al detal. El Departamento de Asuntos al Consumidor establecerá mediante reglamento en un plazo de ciento veinte (120) días al momento de la aprobación de esta ley un sistema que garantice que el consumidor reciba dicha transferencia. Disponiéndose que no se comenzará con la transferencia del ajuste por temperatura hasta que no se haya establecido este mecanismo.”

Artículo 5.—Se enmienda al Artículo 8 de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978 [23 L.P.R.A. sec. 1108], para que lea como sigue:

“Artículo 6.—Violación de competencia justa.

Cualquier violación a los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 constituirá una práctica o acto injusto o engañoso y estará sujeto a las disposiciones del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada [10 L.P.R.A. sec. 257 *et seq.*].”

Artículo [6].—Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor a partir del 1ro. de enero de 1997.

Aprobada en 21 de agosto de 1996.

Donación de Sangre—Deber de informar del donante

(P. del S. 78)

[NÚM. 158]

[Aprobada en 23 de agosto de 1996]

LEY

Para adicionar el Artículo 4b a la Ley Núm. 97 de 25 de junio de 1962, según enmendada, a fin de imponer a toda persona que acuda a donar sangre a un laboratorio de análisis clínico, centro de plasmáféresis, centro de sueroféresis o bancos de sangre, la obligación de notificar si tiene conocimiento de que padece o ha padecido de alguna enfermedad infecciosa y transmisible por sangre; para garantizar el derecho de privacidad y confidencialidad del posible donante; y para establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 97 de 25 de junio de 1962, según enmendada, reglamenta el establecimiento y operación de los laboratorios de análisis clínicos, centros de plasmáféresis, centros de sueroféresis y bancos de sangre en Puerto Rico. La Ley exige que en la operación de dichos laboratorios, centros y bancos de sangre se prepare un historial del donante, de las enfermedades que ha padecido éste y se realicen las pruebas necesarias a fin de determinar, hasta donde sea posible, si el donante padece o ha padecido de alguna enfermedad contagiosa que pueda afectar al recipiente e incluyendo específicamente la determinación del anticuerpo HIV (*Human Immunodeficiency Virus*) que ocasiona el SIDA.

Aparte de la prueba del anticuerpo HIV, la agencia federal “Food and Drug Administration”, así como el Departamento de Salud, exigen realizar otras pruebas. No obstante, existen enfermedades infecciosas y transmisibles por sangre cuyas pruebas no se efectúan a fin de determinar si el paciente las padece o las ha padecido. Esto se debe a que la disponibilidad de obtener las pruebas y su costo hace sumamente difícil y complejo el poder realizar todos los exámenes a la sangre de un donante. Ante esta imposibilidad, es deber del donante informar si ha padecido o si padece de alguna enfermedad infecciosa y transmisible por sangre que pueda afectar al recipiente.

Al presente la Ley no establece protección alguna para evitar que un donante que padezca o haya padecido de una enfermedad infecciosa y transmisible por sangre provea información falsa al laboratorio, centro o banco de sangre al que vaya a realizar la donación. Diferentes jurisdicciones con legislaciones similares a la nuestra y conscientes del grave problema que esto puede ocasionar a la salud del recipiente y de la comunidad en general, han aprobado legislación penalizando este tipo de conducta. De igual forma, es responsabilidad del gobierno proveer al pueblo de los mecanismos necesarios para protegerle adecuadamente su salud. A este fin, la presente medida establece que toda persona que brinda información falsa a un centro, laboratorio o banco de sangre incurrirá en conducta penalizada por Ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona el Artículo 4b a la Ley Núm. 97 de 25 de junio de 1962, según enmendada [24 L.P.R.A. sec. 91c-2], para que se lea como sigue:

“Artículo 4b.—

(a) Será obligación de toda persona que acuda a donar sangre a un laboratorio de análisis clínico, centro de plasmaféresis, centro de sueroféresis o bancos de sangre notificar si tiene conocimiento de que padece o ha padecido de alguna enfermedad infecciosa y transmisible por sangre.

(b) Será responsabilidad de la facilidad que va a recibir la donación establecer mecanismos mediante los cuales se le brinde al donante la orientación adecuada sobre las enfermedades infecciosas aludidas en el inciso anterior de este Artículo y se garanticen los derechos de privacidad del posible donante y la confidencialidad de la información brindada por éste.

(c) Toda persona que infringiere las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares. Cada infracción constituirá un delito distinto y separado.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de agosto de 1996.

Rampas de Acceso para Impedidos—Falta administrativa por su obstrucción

(P. del S. 598)

[NÚM. 159]

[Aprobada en 23 de agosto de 1996]

LEY

Para enmendar el inciso (d) de la Sección 2-410 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, a los fines de incluir específicamente entre las facilidades peatonales cuya obstrucción constituye una falta administrativa punible bajo la Sección 16-101 de dicha Ley, las rampas de acceso a las aceras, debidamente rotuladas o marcadas para uso de personas físicamente impedidas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El número de vehículos de motor registrados en Puerto Rico excede 1.6 millones y continúa en aumento. Esto equivale, en promedio, a más de un vehículo por cada dos personas en la Isla. Tal población de vehículos conlleva, necesariamente, una enorme demanda por espacio de estacionamiento en y fuera de las vías públicas. Pero la provisión de espacios para estacionamiento vehicular no ha ido a la par con el aumento en la demanda. Como consecuencia, los conductores tienden a invadir los espacios y lugares dispuestos en nuestro diseño urbano para el libre y seguro movimiento de los peatones. Algunas prácticas indebidas de estacionamiento denotan indiferencia y falta de consideración por parte de los conductores hacia el derecho de los peatones a transitar de manera libre y segura por las aceras, pasos de peatones y otras facilidades urbanas provistas con ese fin. Constituye un agravante el que los afectados de esta forma en muchas ocasiones resultan ser personas envejecientes, con limitaciones de movilidad o usuarios de sillas de ruedas. Es triste presenciar el cuadro del envejeciente que, a pesar de su fragilidad y limitaciones físicas, tiene que abandonar la acera y tirarse a la calle porque un vehículo mal estacionado le bloquea el paso; o el desconcierto y frustración de la persona en silla de ruedas que no puede transitar entre la acera y la calle porque un vehículo obstruye la rampa de acceso que se lo permitiría. En una